



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR:	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO reyesq54@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co umv@marval.com.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
RADICACIÓN:	68001333300220230010200
VINCULADA:	CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia dentro de la acción popular propuesta por el señor **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO** (en adelante "el actor Popular" o, "el promotor del presente medio de control") en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

El señor Antonio José Reyes Quintero, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, indicando como partes accionadas al Municipio de Piedecuesta, la Urbanizadora Marín Valencia S.A.S¹, a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta S.A. E.S.P. (en adelante "la *Piedecuestana* de Servicios Públicos S.A. E.S.P.") y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (en adelante la "C.D.M.B."), para que con su citación y audiencia y del Ministerio Público se acojan las siguientes:

1.1. Pretensiones

¹ Su nombre fue aclarado en la contestación de la demanda, específicamente en la respuesta al hecho tercero de la demanda.



El actor popular en el capítulo 6 de la demanda instaurada eleva las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación:

PRIMERA: Se decrete como medida cautelar, la suspensión inmediata de la ejecución de la Licencia de Urbanización y Licencia de Construcción, modalidad obra nueva, No. 68547-1-20-0358, para los predios 00 00 0008 415 000 y 00 00 0008 241 000, fungiendo como titular MARVAL, para 420 vivienda VIP, expedida por la Curaduría Urbana Uno del municipio de Piedecuesta, hasta tanto el proyecto LA VEGA DE SAN ROQUE, no haya conectado el servicio de alcantarillado a la red pública de este servicio público domiciliario, de conformidad con la resolución No. 295 de 2020, expedida por LA PIEDECUESTANA.

SEGUNDA: Al unísono con la suspensión provisional, se conmine u ordene a LA PIEDECUESTANA, abstenerse de seguir conectando el servicio público de acueducto a las viviendas que aún falta por conectar éste servicio del proyecto LA VEGA DE SAN ROQUE, hasta tanto MARVAL, no haya conectado el servicio de alcantarillado del proyecto, a la red pública de este servicio público domiciliario.

TERCERA: Amparar los derechos colectivos del goce de un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que vienen siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP y el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.

CUARTA: Ordenar a MARVAL la restauración ambiental y sanitaria de la zona y áreas que por su responsabilidad en el manejo de la red de alcantarillado del proyecto LA VEGA DE SAN ROQUE, causó en detrimento de la población que vive en el área de influencia del proyecto de vivienda.

QUINTA: Exhortar al Concejo Municipal para que a futuro vigile y controle las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinadas a la vivienda.

SEXTA: Ordenarle al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la PIEDECUESTANA, la reubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR que en la actualidad presta el servicio a las urbanizaciones VILLA ADELA y LA DIVA para que así cese la vulneración de los derechos colectivos del goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios públicos domiciliarios que garantice la salubridad pública, contenidos en el art. 4 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMA: Se me reconozca las expensas y agencias en derecho."

1.2. Hechos

La *causa petendi* invocada por el promotor del presente medio de control, en síntesis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

Sostiene que la Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución No. 295 de 17 de septiembre de 2020, le otorgó a la sociedad Urbanizadora MARVAL S.A.S. disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado para construir el proyecto urbanístico VIP² sobre los predios identificados con los números prediales 00 00 0008 415 000 y 00 00 0008 241 000.

² La **vivienda de interés social** (VIS), y la **vivienda de interés prioritario** (VIP) son figuras jurídicas que están ligadas a la obtención de subsidios por parte del Estado, para la materialización de la adquisición de una vivienda digna y adecuada.



Agrega que esa resolución sirvió de base para que el Concejo Municipal de Piedecuesta a través del Acuerdo No. 012 de 2020 incorporara suelo rural a suelo urbano para adelantar allí un proyecto urbanístico y de construcción de 1600 unidades de vivienda.

Añade que la curaduría urbana No. 1 de esa localidad, expidió licencia urbanística y licencia de construcción modalidad obra nueva No. 68547 – 1- 20- 0358 para los predios 00 00 0008 415 000 y 00 00 0008 241 000.

Menciona que, en atención a lo anterior, la sociedad inició el proyecto de construcción de vivienda VIP denominado “La Vega de San Roque”, el cual está en la actualidad ocupado por alrededor de 200 familias con conexión a la red pública de acueducto pero no a la red de alcantarillado conforme fue autorizado en la resolución No. 295 de 2000, sino a unos pozos de inspección provisionales que se rebosan y causan contaminación sanitaria y ambiental poniendo en riesgo la salud de 1000 familias que habitan ese sector de Piedecuesta, como “Villa Adela”, “La Diva”, “Villa Josefina”, “El Edén” y “Villa Valentina”.

Refiere que para las urbanizaciones “La Diva” y “Villa Adela” se está trazando una PTAR, localizada en suelo de afectación ambiental de la cuenta el río del Hato y, sobre el área del parque lineal que hace parte de su cuenca.

Alude en el apartado intitulado “*situación fáctica*” que MARVAL con el beneplácito de las autoridades, ha venido adelantando la construcción del proyecto “La Vega de San Roque” y, entregando parcialmente las unidades de vivienda, “*sin que éstas se encuentren conectadas a la red pública de alcantarillado, contaminando (...) el contorno (...)*”.

Señala que, de acuerdo con la licencia otorgada y la normatividad vigente, la ejecución de las obras se realizará sin afectar la salubridad de las familias vecinas al proyecto; sin embargo, conforme a las pruebas acopiadas se puede evidenciar que las descargas inundan y rebosan el sector, pues, no tienen sistemas de alcantarillado, lo hacen - según se evidenció en las inspecciones técnicas oculares al proyecto “*(...) a la red sanitaria en los predios privados del constructor (...)*”.

Empero, refiere que de acuerdo con la norma se debe realizar a través de conexión al servicio de alcantarillado, permitiéndose que aproximadamente 200 viviendas cuenten con servicio de acueducto, sin estar conectadas al servicio de alcantarillado y afectando el medio ambiente del sector.

Por último, indica que la PTAR que atiende las descargas de “La Diva” y “Villa Adela”, se encuentra localizada en área de afectación ambiental y espacio público que conforma el parque lineal Río del Hato, cuando debería preservarse para la protección de este afluente.

2. DEFENSA JUDICIAL



2.1. URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.S.

A través de apoderada judicial³ contestó la demanda, esbozando *-delanteramente-* que el actor popular planteó en su demanda, dos situaciones diferentes, por un lado, la alegada falta de conexión del proyecto “La Vega de San Roque” y, por el otro, un requerimiento, en torno a la PTAR que sirve a las urbanizaciones Villa Adela y La Diva.

Expresó *-en respuesta al hecho primero -* que, en efecto-, la Piedecuestana a través de la Resolución No. 295 de 17 de septiembre de 2020, otorgó disponibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para adelantar un proyecto urbanístico sobre los predios identificados catastralmente en la demanda. Aclara que el mencionado acto administrativo, fue modificado el 21 de abril de 2023, por medio de la Resolución 246, mediante la cual se autorizó conexión al mismo colector, pero a la altura del pozo “PC Granja Suratoque”, sin modificar ni afectar *- en su criterio -* las condiciones de entrega otorgadas inicialmente.

Describió que en la actualidad el proyecto “La Vega San Roque” está conectado a la red pública de alcantarillado, situación que el 5 de junio de 2023 fue comunicada a la CDMB, aclarándose en ese entonces que se hizo como medida provisional e indicando los motivos relevantes para ello. Finalmente, explica que los conjuntos “Villa Adela” y “La Diva” no son urbanizaciones de MARVAL.

Seguidamente, se ocupa de replicar el apartado fáctico, en los siguientes términos:

El planteamiento que hace el actor popular *“es distorsionado y falso”*, carente de sustento fáctico y jurídico, pues, la conducción temporal de aguas residuales del proyecto “La Vega de San Roque” se presentó durante los meses de enero a abril de 2023, debido a un retraso que se produjo en la obra de cambio de trazado de la PTAR La Diva, para lo cual, la constructora dispuso estructuras temporales de conducción, **para no incurrir en incumplimientos** con los compradores del proyecto urbanístico.

Comenta que esta alternativa no buscaba afectar con el vertido de aguas negras a la PTAR La Diva sino robustecerla y aprovechara a toda la comunidad, por eso, el 21 de marzo de 2023 en la mesa de diálogo llevada a cabo en las instalaciones del Instituto de Promoción Social de Piedecuesta y se expuso adecuada y suficientemente a la CDMB, tomándose todas las precauciones para evitar afectaciones al medio ambiente.

2.2. EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA⁴

³ Dra. Claudia Rocío Delgado González, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.895.553 y T.P. No. 122868 del C.S. de la J.

⁴ Contestó la demanda a través de la Dra. Sandra Johana Forero Pineda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.616.753 y T.P. No. 178470 del C.S. de la J.



Luego de referirse a las acciones populares y a sus generalidades según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se opone a la prosperidad de la acción popular considerando que los terrenos descritos en la demanda no le pertenecen al municipio.

Sostuvo que el presente caso no evidencia un nexo de causalidad entre las competencias del ente municipal y los hechos expuestos.

Finalmente plantea las excepciones de Ausencia de Responsabilidad del Municipio por encontrarse su actuar ajustado a la ley y el marco de sus competencias, razón por la que pide que se desvincule al ente territorial del presente medio de control.

2.3. LA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS⁵

Inicialmente mencionó que la Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para los predios 00-00-0008-0415 y 00-00 - 0008- 0421-000 distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 314-82765 y 314-29791, respectivamente, ubicados en el sector Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, para desarrollar el proyecto de vivienda “La Vega de San Roque” con 1640 unidades habitacionales.

Aclaró que, las disponibilidades están a cargo del “Comité de Disponibilidades”, sin que se pueda entender que su otorgamiento constituya un beneplácito con el constructor.

En sus efectos, describió que no está afectando a la comunidad circunvecina del proyecto “La Vega de San Roque”, pues, las autorizaciones de disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado no generan contaminación ambiental de ninguna índole.

Menciona las condiciones de aprobación para conexión al PC (Granja Q Suratoque) de acuerdo al Concepto Técnico emitido por la Profesional Universitaria Coordinadora del Diseño y Desarrollo de redes de esa empresa.

Refiere que la Resolución 295 de 2020, tuvo una modificación a través de la Resolución 437 de 28 de julio de 2022, pero solamente en lo relativo al servicio de acueducto.

Aclara que los barrios “Villa Helena” y “Villa Adela”, vierten sus aguas a la PTAR La Diva, luego no es cierto lo que afirma el actor popular respecto de ese tema.

2.4. C.D.M.B.

⁵ Replicó la demanda por intermedio del Dr. Salomón Villamizar Lozano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.881.698 y T.P. No. 112198 del C. S de la J.



Contestó la demanda a través de apoderada⁶ para informar que la autoridad ambiental ha desplegado todas las acciones pertinentes para hacer cesar las vulneraciones alegadas por el actor popular.

En concreto, advirtió que la CDMB ha realizado cuatro visitas al proyecto denominado “La Vega de San Roque” y ha dado apertura a un proceso sancionatorio.

Aseveró que es deber de los municipios ejercer la vigilancia y el control urbanístico conforme al Decreto 1077 de 2015

Se refirió *in extenso* a las competencias de los municipios en la prestación de los servicios a su cargo, en especial las competencias locales contenidas en las Leyes 99 de 1993, 136 de 1994, 142 de 1994, 715 de 2001 y 1551 de 2012 para indicar que corresponde a otras autoridades desarrollar los requerimientos pertinentes.

Afirmó que está efectuando el seguimiento respectivo, ello, con el fin de contar con los elementos necesarios para definir sobre el fondo del respectivo proceso sancionatorio, en razón a que por medio del Auto No. 396 del 30 de junio de 2023 dio apertura a la actuación sancionatoria ambiental bajo el radicado No. SA- 0057-2023.

A su juicio, no se debe imponer ningún tipo de condena en contra de la autoridad ambiental.

4. PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 30 de abril de 2024, la cual se declaró fallida por la inasistencia del actor popular.

5. ALEGACIONES

5.1. ACTOR POPULAR

No presentó alegatos de conclusión.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.S.

Luego de reiterar e identificar las dos situaciones que plantea el actor popular, mencionó que en lo que se relaciona al proyecto “La Vega de San Roque”, lo siguiente:

i) que MARVAL diseñó y obtuvo la aprobación de los planos y memorias de los sistemas de alcantarillado para el proyecto. ii) que una vez se obtuvo la aprobación, la empresa

⁶ Dra. Alexandra Figueroa García, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.582.063 y T.P. No. 307656 del C.S. de la J.



realizó las conexiones de las redes externas con el colector Suratoque en el pozo identificado como PS (UIS-V. GUAT- SENA). Así como la posterior entrega a favor de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. iii) que, a la fecha 380 viviendas del proyecto La Vega de San Roque cuentan con el servicio de acueducto suministrado por la empresa de servicios públicos e insistió en que, en el presente caso, no hubo de su parte vulneración a los derechos e intereses colectivos.

5.2.2. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Expresó que de acuerdo con los informes que se generaron en relación con el presente caso, no aparece evidencia que la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios haya incurrido en violación a los derechos e intereses colectivos que se invocan en la demanda.

5.2.3. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Luego de describir el contenido de la licencia urbanística otorgada para el proyecto “La Vega de San Roque” y la resolución sobre disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el mismo, consideró que las pretensiones en contra del ente territorial no deben ser despachadas de manera favorable.

5.2.4. CDMB

Indica que las afectaciones referidas en la demanda han venido siendo causadas por la constructora Urbanizadora MARVAL S.A. en el desarrollo de su proyecto de vivienda, y en concomitancia, por el municipio de Piedecuesta al no efectuar las debidas verificaciones y controles en su jurisdicción acatando su deber de control urbanístico.

Aclara que la CDMB ha dado cumplimiento a las funciones de su competencia contenidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adelantando las visitas de verificación y aperturando la investigación para determinar la procedencia de una sanción ambiental por vertimiento directo al recurso del suelo de aguas residuales domésticas y, en consecuencia, la autoridad ambiental no debe ser acreedora de condena alguna en el medio de control que nos ocupa.

Adiciona que, en atención a lo contenido en la Ley 1801 de 2016, que dispone obligaciones de vigilancia y control durante la ejecución de obras, función de competencia del municipio de Piedecuesta sobre la ejecución de proyectos por parte de MARVAL.

Refiere que la CDMB como autoridad ambiental brinda acompañamiento técnico ambiental subsidiario al municipio cuando se solicite para el efecto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad no se allegó concepto de fondo por parte de la Procuradora 100 Judicial I en asuntos administrativos de Bucaramanga.



II. CONSIDERACIONES:

A. SINTESIS DEL CASO

1. En el caso *sub examine*, se advierte que los hechos que dieron origen a la presente acción permiten que se indague y establezca, sí: i) las conexiones y disposiciones de las aguas de las unidades residenciales entregadas y que corresponde al proyecto denominado "La Vega de San Roque" edificado por la Urbanizadora Marín Valencia S.A.S., se ajustó a los parámetros ambientales vigentes. Por tanto, sino hubo apego a la normatividad o, existió afectación o amenaza a derechos e intereses colectivos y del medio ambiente con el proceder de la sociedad constructora y, ii) Está relacionada con el alegado riesgo medio ambiental por la ubicación de las obras de la PTAR "La Diva", que indica el actor popular ocupa el espacio público local y afecta el parque lineal del río del Hato en el sector de Guatiguará de Piedecuesta, esto es, presuntamente en el área de ronda del río Hato, lo que estaría ocasionando una alteración al sistema hídrico de dicho afluente.

B. PROBLEMA JURÍDICO

2. Con fundamento en lo anterior, corresponde al Juzgado determinar sí, ¿les asiste responsabilidad a las autoridades accionadas y a la empresa urbanizadora demandada y en qué medida, por la vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes?

3. En segundo término, analizará si las circunstancias expuestas por la Urbanizadora Marín Valencia S.A.S. acreditan de manera satisfactoria la ocurrencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4. El artículo 365 de la Constitución Política⁷ ordena al Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos sus habitantes, lo cual podrá hacerse directamente o a través de comunidades organizadas o particulares.

⁷ Constitución Política, Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".



5. En el mismo sentido, el artículo 366 *ibidem*⁸ prevé como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable, las cuales son indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población que es una finalidad social del Estado.

6. En esta misma línea, el artículo 5º⁹ de la Ley 142 prevé que al Municipio le corresponde asegurar la prestación del servicio de alcantarillado a sus habitantes, lo cual podrá efectuarse directamente o a través de empresas oficiales, privadas o mixtas.

7. Por su parte, la Ley 136 de 2 de junio de 1994¹⁰, además de prever la referida competencia¹¹, ordenó que el Municipio debía propender por promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso local¹², así como también, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de sus habitantes¹³ y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico en su territorio, lo cual constituye una de sus principales funciones¹⁴.

8. Ahora, esta Unidad Judicial destaca que, además de la prestación del servicio público de alcantarillado, la Constitución y la Ley le encomendó especialmente al Municipio la guarda de los recursos naturales y del ambiente, lo que incluye la preservación de las fuentes hídricas, las cuales son de vital importancia para el desarrollo de las comunidades en condiciones adecuadas de salubridad, en especial, en situaciones en

⁸ Constitución Política, Artículo 366. *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

⁹ Ley 142, artículo 5º: **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente [...]"*.

¹⁰ Ley 136 de 1994, Artículo 3º. **FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. *El nuevo texto es el siguiente:*> *Corresponde al municipio: Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley [...]"*

¹¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

¹² Ley 136 de 1994, Artículo 3º, numeral 3: *"[...] Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal [...]"*.

¹³ Ley 136 de 1994, Artículo 3º, numeral 7: *"[...] Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional [...]"*.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de 20 de noviembre de 2020, expediente núm. 63001-23-33-000-2019-00024-01.



donde por la importancia ecológica, sea necesario prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

9. Sobre el particular, la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronunció en un asunto similar, en el que consideró lo siguiente:

"[...] Aunado a lo anterior, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por eso, las distintas autoridades públicas deben proteger la diversidad, conservar las áreas de especial, para ello, la Ley 136, artículo 3º, numeral 10, dispuso: "[...] 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley [...]"

10. Respecto del régimen de servicios públicos, el Juzgado recuerda que la Ley 142 de 1994¹⁵ contiene el esquema normativo marco tendiente a garantizar la adecuada prestación de las actividades objeto de debate, cuyo artículo 14 define los siguientes conceptos relevantes para el caso:

[...]14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. [...].

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. [...].

11. Además, la estrecha relación que existe entre los servicios de alcantarillado y acueducto¹⁶, así como la importancia que supone el agua para los seres vivos, fue contemplada por el artículo 134 del Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974¹⁷, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 134.- Corresponde al Estado *garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: (...)*

Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

¹⁵ "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 20 de marzo de 2002. Rad. No. 11001-03-24- 000-2000-00030-01(7259). C. P: Olga Inés Navarrete Barreto.

¹⁷ "[p]or el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"



Artículo 2.3.

*Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe **prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;** (...)*

Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas;

Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente (...).
[Negrilla fuera del texto].

12. La norma en cita reconoce el vínculo ineludible que existe entre ambos servicios dado que las actividades «*que los conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales*». ¹⁸ Precisamente, la conexión entre ambas prestaciones se debe a los impactos que pueden generar los vertimientos en la disponibilidad del recurso hídrico. De ahí que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015¹⁹, modificado por el Decreto 050 de 2018²⁰, contenga la prohibición de “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*”.

13. De igual forma, el artículo 2.2.3.3.4.3. del citado compendio prohíbe realizar vertimientos sin tratamiento en los siguientes lugares:

“(...) 1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.
En acuíferos.*

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

*Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (...). (negrillas fuera del texto)

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-450 de 4 de octubre de 1995.

¹⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

²⁰ “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”



14. Visto lo anterior, es claro que el agua es imprescindible tanto para la sostenibilidad de los ecosistemas como para el mantenimiento de las relaciones sociales. Sin este recurso sería imposible desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre y las enfermedades, o tendientes a satisfacer las necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene. Por eso, el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993 señalan que las cuencas hidrográficas son áreas de manejo especial.

15. En los términos del artículo 137 del Decreto 2811, las *"aguas destinadas al consumo doméstico humano"* son objeto de protección especial.

16. En tal sentido, el artículo 312 *ibidem* las define como: *"el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar"* [...]”²¹.

17. Con fundamento en lo anterior, se considera que en el evento en que el sector aledaño al río del Hato y que se ubica en la vereda Guatiguará, se encuentra en la zona de cobertura de la empresa constructora MARVAL y otras empresas dedicadas a construir soluciones de vivienda y otros desarrollos urbanísticos para el Municipio de Piedecuesta.

18. Ahora bien, frente al tema relativo *¿a cargo de quien está la competencia para establecer las redes secundarias, si lo son a cargo de los urbanizadores hasta que son entregadas a la empresa prestadora del servicio?* Debemos mencionar que, en efecto, el numeral 8²² del artículo 3º del Decreto 3050 establece que las redes secundarias de alcantarillado son diseñadas y construidas por los urbanizadores.

19. Asimismo, el inciso 4º del artículo 4º *ibidem* prevé que una vez dichas redes sean entregadas, al prestador le corresponde su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen²³.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de 20 de noviembre de 2020, expediente núm. 63001-23-33-000-2019-00024-01.

²² Decreto 3050, Artículo 3º. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: [...] 8.- Red secundaria o red local de alcantarillado. *"Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado [...]"*.

²³ Decreto 3050, Artículo 4º. *"Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.*



20. Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con el numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley 142, las entidades que presten servicios públicos están obligadas a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para lo cual deben conciliar estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios para la comunidad.

21. La norma en comento prevé lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir

con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

[...]

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad (...)"

22. Asimismo, el artículo 28 *ibidem* ordena que, para la prestación del servicio público de alcantarillado, la empresa cuenta con la facultad de construir, operar y **modificar** sus redes e instalaciones, lo cual también implica la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, a costa suya²⁴.

23. Lo anterior significa que para la adecuada prestación del servicio no basta con la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa prestadora del mismo, sino que, también, es indispensable que verifique constantemente el estado en que éstas se encuentran y que ejecute las acciones pertinentes para su sostenibilidad, pues hace parte de sus obligaciones, conciliar la prestación del servicio con la protección de la diversidad e integridad del ambiente.

24. Conforme lo anterior, se tiene certeza que la Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. tiene conocimiento de que se adelanta en el sector de

²⁴ Ley 142, "ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural*, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta Ley"



Guatiguará el proyecto "La Vega de San Roque", pues, otorgó disponibilidad inmediata en el año 2020 para acueducto y alcantarillado.

25. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana²⁵ establece que los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

"ARTÍCULO 28. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y BIENES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Los siguientes

comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

(...)

Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.

Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...)" (Negrillas del Juzgado).

26. En consecuencia, el Despacho considera que las entidades públicas y los particulares deben actuar de manera coordinada y mancomunada, lo que implica que la empresa prestadora del servicio público está en el deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellas circunstancias que afectan la normal prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, como es la disposición de urbanizadores sin el lleno de los requisitos técnicos de aguas negras en pozos construidos por éstos, así técnicamente tengan algún desarrollo, pues no se ajusta este proceder con los criterios técnicos que se presentaron para lograr disponibilidades y/o licencias, porque pueden generar lesiones o riesgo de afectación al recurso hídrico.

27. Al respecto, el H. Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia del 20 de noviembre de 2020¹³, en la que consideró lo siguiente:

*"[...] 165. Así pues, el principio según el cual **quien contamina paga**²⁶ cimienta el deber que tienen todos los sujetos que impactan negativamente el entorno natural de restaurar, recuperar, rehabilitar, mitigar y compensar sus daños ambientales. Bajo tal mandato el Estado cuenta con la obligación de establecer los instrumentos económicos y financieros tendientes a internalizar los costos ambientales ocasionados por las actividades antrópicas. Adicionalmente, debe*

²⁵ Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

²⁶ En este contexto, el principio del contaminador-pagador no solo fundamenta el deber de restaurar el daño ecológico por quien realizó la acción que lesionó el derecho colectivo; sino que también sirve de fundamento para exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la evitación de los daños ambientales que afectan a su vez derechos colectivos.



incentivar el uso de tecnologías «amigables con el medio ambiente» para prevenir y reducir los daños antes de su materialización.

En este contexto, la obligación de reparar los daños ambientales se encuentra, principalmente, en cabeza de quien ocasiona el deterioro ambiental. Es decir, prima facie, quien causa el impacto es el obligado a asumir las medidas restaurativas y compensatorias requeridas a fin de restablecer el derecho colectivo vulnerado.

Sin embargo, también es posible que los detrimentos naturales hayan sido causados por una multiplicidad de actores que contribuyeron en el menoscabo del recurso y que, aunado a lo anterior, el Estado haya permitido tal deterioro como consecuencia de su actuar omisivo²⁷. En dicho escenario todos los sujetos partícipes están llamados a responder²⁸ [...]” Negrilla fuera del texto).

D. DEL CASO EN CONCRETO

28. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado a continuación se ocupará del caso expuesto, comenzando con lo que está acreditado dentro del presente medio de control, así:

28.1. - Consta que a través de la **Resolución No. 295 de 17 de septiembre de 2020**²⁹, la Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios le otorgó disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios para el proyecto “La Vega de San Roque”, en específico y, en relación con el tema problemático que se analiza en esta providencia, se consignó en el parágrafo del artículo sexto, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: ... PARÁGRAFO: Para la conexión a la red de alcantarillado sanitario deberá realizar la construcción de una red secundaria, cuyo diámetro será establecido por el diseñador del proyecto, cumpliendo con la normatividad vigente la cual se conectará al conector Suratoque de 30” de concreto reforzado, a la altura del pozo (P(SO) 88”.

28.2. Quedó establecido que, a través de la Resolución 68547-1-20-0358- del 31 de diciembre de 2020, la Curaduría 1 de Piedecuesta, le otorgó a la sociedad constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A. licencia de urbanización para desarrollar una obra nueva sobre los predios Lote Globo 4 y Trapiche, ubicados en la Vereda Guatiguará, los cuales fueron objeto de ajuste excepcional a las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta y, frente a los que, la Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios, le otorgó disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios **para adelantar un proyecto urbanístico de 1640 unidades de vivienda multifamiliar VIP.**

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de agosto de 2020. Exp. No. 13001-23-33-000-2017-00987-01. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdez.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2020. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad: 63001-23-33- 000-2019-00024-01 (AP).

²⁹ Esta resolución fue modificada por la Resolución No.246 de 21 de abril de 2023, autorizando conexión a la altura del PC La Granja” Suratoque.



28.3. Está acreditado que la CDMB en atención a denuncias ciudadanas con radicados de entrada a la CDMB No. 792, 2729, 3192, 4167, 4932, 6469, 7064, 7068 de 2023, mediante los cuales *“en términos generales se denuncian vertimientos de aguas residuales domésticas ARD del conjunto La Vega de San Roque, que está generando daño al recurso suelo y olores nauseabundos e insoportables a los vecinos del sector”*. Para tales efectos, la autoridad ambiental, dispuso realizar visitas de inspección ocular los días 30 de enero, 24 de febrero, 14 de abril y 10 de mayo de 2023.

Con base en las visitas realizadas de inspección ocular, se indicó por los profesionales universitarios asignados, lo siguiente:

28.3.1. Con base en la visita del **30 de enero de 2023**, se indicó por parte de la ingeniera Paula Pinto Marín, lo siguiente:

- Que ya se encuentran terminadas varias torres que conforman alrededor de 110 unidades de vivienda, que fueron entregadas a sus propietarios y se encuentran habitadas.

- Que se proyectaba hacer las descargas a la PTAR La Diva, pero una vez en ejecución el proyecto se encontró que no fue posible realizar su conexión, por lo que se construyeron dos (2) pozos en tierra de 4X9X2.5 y 6X6X2, a los cuales se están conduciendo las aguas residuales de las aproximadamente 110 viviendas que se encontraban habitadas a esa fecha.

28.3.2. En la visita del **24 de febrero de 2023**, la visita fue atendida por la ingeniera Mónica Solar y se corroboró la construcción de tres (3) pozos en tierra para almacenamiento de aguas residuales, los cuales se encontraron a la intemperie, así mismo, se encontró que por acción de las lluvias uno de esos pozos se rebozó y descargó las aguas residuales en la parte externa del pozo. *“Durante la visita técnica se percibieron olores ofensivos que están afectando a la comunidad que reside en el sector, sin embargo, durante el recorrido se evidenció que están recogiendo las aguas almacenadas en un carrotanque para transportarla a la PTAR de Santuario”*.

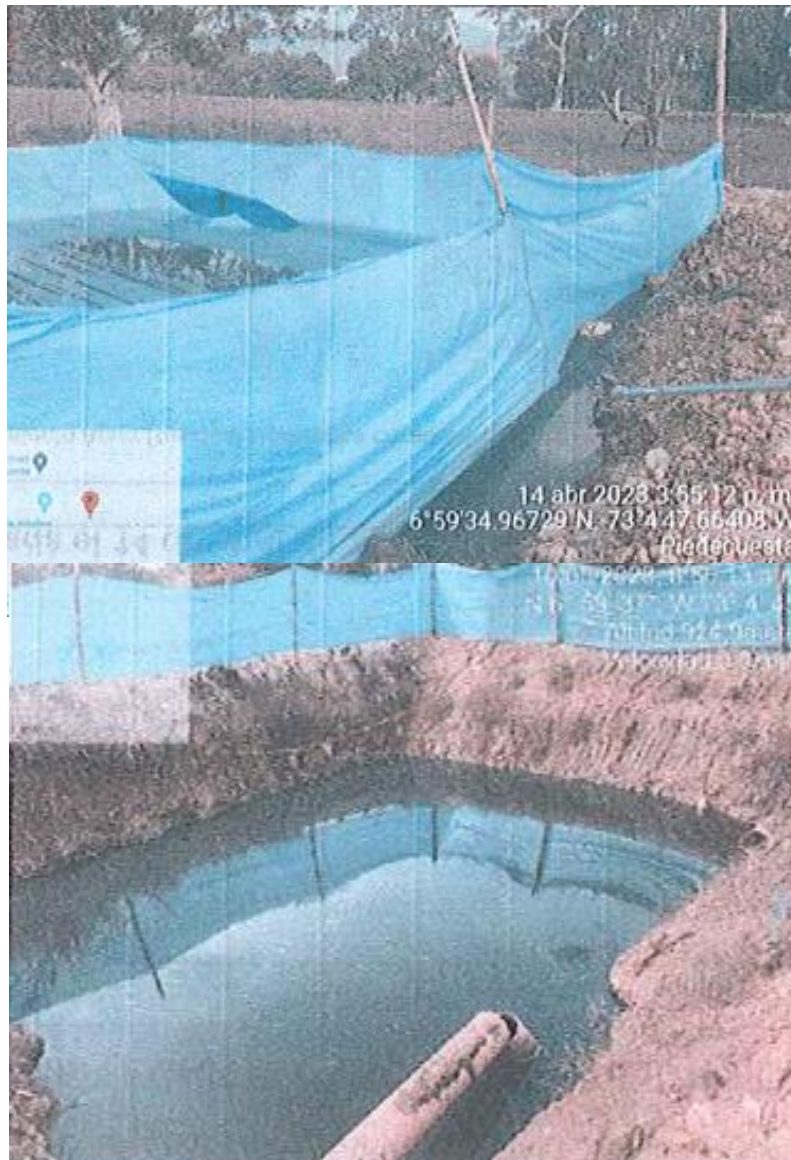
28.3.3. Visita de inspección ocular practicada el **14 de abril de 2023**, en la que se consignó lo siguiente:

(...) Durante la visita a los líderes de las comunidades que residen en el sector de Villa Josefina, Guatiguará La Vega informan que se están viendo afectados por los olores ofensivos que se generan permanentemente por el inadecuado manejo de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Vega de San Roque, durante la visita se evidenció: i) que estas aguas residuales son llevadas y almacenadas en 4 pozos construidos en tierra. Ii) no se evidenció impermeabilización de los pozos en tierra; iii) el proyecto no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; iv) el proyecto tenía contemplado conectarse a la PTAR La Diva, y una vez la ejecución del mismo no fue posible realizar la conexión”.

28.3.4. Visita de inspección ocular de **10 de mayo de 2023**, atendida por la Ingeniera Paula Pinto Marín, quien informó:

"(...) el agua residual se condujo hacia los pozos hasta el 29 de abril de 2023. La empresa MARVAL S.A. construyó un pozo de bombeo, del cual se conduce actualmente el agua residual hasta un segundo pozo localizado sobre la vía principal de la vereda Guatiguará, para ser entregada por gravedad al colector Suratoque y finalmente ser tratada en la PTAR El Santuario".

29. Las siguientes imágenes se copiaron en las mencionadas visitas:





30. Conforme a los informes técnicos y las consideraciones expuestas en los mismos, se tiene que es cierto que los residentes de por lo menos Ciento Diez (110) viviendas entregadas del proyecto “La Vega San Roque”, entre los meses de enero y mayo de 2023 esparcieron las aguas negras a varios pozos construidos por la sociedad constructora acá demandada.

E. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FIGURA DE HECHO SUPERADO

31. Tal como pacíficamente lo ha señalado el H. Consejo de Estado “*se configura el instituto de la carencia actual de objeto por hecho superado (...) cuando desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados*”.

32. Las Secciones Primera y Tercera del H. Consejo de Estado han admitido la posibilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, siempre que, en el curso del proceso “*desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo y, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad*”³⁰.

33. Por su parte, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, expuso lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de lo cual, se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de circunstancias que los amenacen o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 12 de febrero de 2004. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Rad. No. 2002-1700-01. (AP)



*ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial”.*³¹

34. Es bueno aclarar que, en la sentencia del 4 de septiembre de 2018, unificó el criterio del H. Consejo de Estado, en relación con el referido instituto, en los siguientes términos:

“(…) la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado; aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

*ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”*³²

35. Las tesis que ha defendido la Urbanizadora Marín Valencia S.A.S. a lo largo sus intervenciones en el curso del presente proceso se alzarán en su favor, pero corresponderá al Juez indicar que a pesar de tener que declarar la ocurrencia de un hecho superado, dado el contexto enmarcado por una licencia de construcción que a mayo de 2023 había entregado alrededor de Ciento Diez (110)³³ unidades residenciales (en las condiciones que da cuenta las pruebas enlistadas *supra*), la cuestión hace que se inste a las autoridades accionadas a mantener su competencia para vigilar que la construcción del restante proyecto de VIP hasta alcanzar las 1640 unidades de vivienda multifamiliar y se, cumpla los criterios que, como ha visto a lo largo de esta providencia, se deben acatar, ello, conforme al cuarto considerando de la Resolución No. 68547-1-20-0358 del 31 de diciembre de 2020 y, todos los criterios técnicos contenidos en la licencia otorgada, además de las normas legales y, demás disposiciones técnicas que regulan la materia y, por sobre todo el principio de precaución en materia ambiental.

36. Así las cosas, se hará expreso en el cuerpo de la parte resolutive la decisión de instar a la Piedecuestana de Servicios Públicos S.A. ESP, como empresa encargada del servicio público domiciliario de Piedecuesta y, por ende, prestador de su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o “*expansión*” para atender las

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de agosto de 2016. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Rad. No. 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP) SU.

³³ En los alegatos de conclusión se hace mención de al menos de 380 unidades de vivienda a mayo de 2024.



visitas que sean necesarias para verificar que la disposición en el punto autorizado se haga de manera eficiente y al Municipio de Piedecuesta, para que la problemática que afectó a la comunidad de Guatiguará durante muy buena parte del primer semestre del año 2023 no se vuelva a repetir y consolidar el derecho de acceso a la red y esté en conjunción con la garantía de protección al medio ambiente en ese importante sector de Piedecuesta.

37. Finalmente, el Juzgado debería analizar lo relacionado con la posible afectación de los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente a partir de lo señalado por el actor popular en el epílogo de la descripción de los hechos que se indican y que dicen alguna relación con posible ocupación de la franja que bordea la cuenca del río del Hato.

38. A este respecto, el Despacho advierte que la presente acción popular en cuanto a: i) requerimiento previo, no hay evidencia que se haya acudido previamente a la autoridad, nótese que las actuaciones previas que constituyen requisito de procedibilidad, se originaron por la contaminación del sector debido a falencias u omisiones del constructor que fueron *“suplidas con la construcción de cuatro (4) pozos en tierra que almacenaban agua residual doméstica, sin aislamiento del suelo, permitiéndose la infiltración sobre el mismo”*, que estaban generando malos olores en la comunidad aledaña al proyecto “La Vega de San Roque”.

39. Tampoco, al interior de este proceso fue objeto de debate, razón por la cual esta Unidad Judicial no podría dictar órdenes, pues escaparía a la órbita o facultad que se tiene para proferir decisiones frente a las que no hay respaldo probatorio.

40. Por último, en cuanto a este apartado (que también aplica para el apartado anterior) desde la instauración de la demanda el actor popular señor Antonio José Reyes Quintero, a pesar de haber sido notificado de la sucesión de actuaciones adoptadas en el curso de la presente acción constitucional, se mantuvo ausente de las audiencias y diligencias.

41. Así mismo, para garantizar la amplia difusión de las referidas exhortaciones y recomendaciones a todos los que puedan interesar, se ordenará a la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. ESP y al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que publiquen esta providencia por el término de un (1) mes en la página web de cada una de ellas.

F. COSTAS

42. Es evidente que dentro del marco de las actuaciones adoptadas por la CDMB como autoridad ambiental sobre los municipios que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga y otros, realizó debidamente sus deberes y competencias, en especial, adelantó cuatro (4) visitas en el primer semestre del año anterior y, acorde con sus evidencias fue que la constructora enrutó las actividades dirigidas a evitar que se siguiera



afectando a la comunidad de Guatiguará con los malos olores y rebosamientos de aguas negras.

43. Es así como, revisadas las piezas probatorias allegadas al proceso, se advierte en ellas prueba que se han adoptado las medidas administrativas y de corrección hacia la licencia y la norma medio ambiental, encaminadas a que cesen las circunstancias que afectan o ponen en peligro los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente que se enunciaron en la demanda instaurada.

44. Y si bien, el accionante – *como ya se dijo*- se mantuvo ausente, lo cierto es que a raíz de la instauración de este medio de control se pudo corregir la situación que evidenció la CDMB en las cuatro (4) visitas realizadas al proyecto “La Vega de San Roque”, es decir, su instauración (la del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y del medio ambiente) se relacionó intrínsecamente con la solución que se planteó al formular su demanda.

45. En tanto, se declara configurada en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado y, en cuanto, el actor a través de sus actuaciones que adelantó desde el año 2021 a 2023, logró que se adoptaran decisiones de orden administrativo tendientes a conjurar el estado de cosas que estaban ocurriendo en el proyecto “La Vega de San Roque”, el Despacho reconocerá en su favor como agencias en derecho la suma equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 SMLMV), su pago será asumido *-en partes iguales por las codemandadas-* a saber: Municipio de Piedecuesta, la Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios y la Urbanizadora Marín Valencia S.A.S., quedando excluida la CDMB, pues, gracias a sus intervenciones como autoridad ambiental, se documentó la situación que, finalmente determinó la decisión que acá se adopta.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, con fundamento en los razonamientos expuestos en el numeral 42 y siguientes de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente caso ha ocurrido **el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado** de conformidad con las argumentaciones expuestas en el literal E de la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: EXHORTAR a la empresa **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que realice visitas al menos cada dos (2) meses al **PS(UIS-V.GUAT- SENA)** para verificar que la descarga en ese punto se haga de manera eficiente y al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que en lo que resta de la ejecución del proyecto “La Vega de San Roque”, **ejerza las competencias de vigilancia** sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales que se han descrito en la licencia y que estén en normas legales vigentes. Sin perjuicio de solicitar, cuando así se amerite, el acompañamiento de la CDMB.

PARÁGRAFO: Para garantizar la amplia difusión de las referidas exhortaciones y recomendaciones a todos los que puedan interesar, se ordenará a la **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. ESP** y al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, que publiquen esta providencia por el término de un (1) mes en la página web de cada una de ellas.

CUARTO: De igual manera, **EXHOTAR** a la sociedad **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.S.** para que ante eventualidades que se puedan presentar en lo que resta de la ejecución del proyecto “La Vega de San Roque”, **se abstenga de maximizar su propio beneficio a través de la entrega de las unidades de vivienda sin conexión al sistema de alcantarillado, para propiciar el cumplimiento de obligaciones contractuales privadas, en desmedro del acatamiento de las normas ambientales.** En todo caso, cuando tales eventualidades se presenten, siempre tenga en cuenta el **principio de precaución en materia ambiental.**

QUINTO: Condenar en costas a las entidades territoriales demandadas **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. ESP** y a la sociedad **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.S.** a pagar en favor del actor popular señor **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, por concepto de agencias, la suma equivalente a Un salario Mínimo Legales Mensual Vigente (1 SMLMV).

PARÁGRAFO: Estas sumas de dinero, serán asumidas -en partes iguales- por las codemandadas, esto es, por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, la **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. ESP** y la sociedad **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.S.**

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación en la forma establecida en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.



LJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6cacca1ac1dad6c85bd76e067b8c702606d5533b6c920c43b80a383d33ce05**

Documento generado en 26/06/2024 05:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>